



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2038/2020**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de las Mujeres, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información. El 14 de octubre de 2020, la particular presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de las Mujeres, a la que correspondió el número de folio 0118000045020, por la que requirió lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Hola, buenas tardes.

Quiero saber, ¿cuántas denuncias al mes (de enero 2020 a septiembre 2020) se reportan por violencia de género hacia las mujeres, y cuántas realmente se atienden o proceden en la Ciudad de México?

De antemano gracias, estamos a espera de respuesta.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización: “, justificación de no pago: Esta información no será divulgada ya que es únicamente para uso académico.” (sic)

Modalidad de Entrega: “Entrega a través del portal”

II. Contestación a la solicitud de información. El 23 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Secretaría de las Mujeres dio respuesta a la solicitud de información remitiendo el oficio SMCDMX/U-T/81272020, de fecha 22 de octubre del mismo año, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, por medio del cual informó lo siguiente:

“[...] Al respecto, es preciso informarle que de conformidad a lo establecido por el artículo 18 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría de las Mujeres no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información pública, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas a la misma en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

[Se transcribe el precepto normativo en cita]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que **corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas realizar investigaciones de los delitos de violencia de género, prestar atención multidisciplinaria de urgencia con personal especializado, por lo tanto, conocer sobre denuncias así como llevar un registro de denuncias interpuestas por casos de violencia de género en la Ciudad de México;** esto con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en el Artículo 26 fracciones VI, VII y VIII y el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[Se transcriben los preceptos normativos en cita]

Por tal motivo su solicitud fue remitida a través del Sistema electrónico INFOMEX a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generándose el número de folio **0113100157220**.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Dirección de Internet:	https://www.fgjcdmx.gob.mx
Sección de transparencia:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-demexico
Unidad de Transparencia (UT)	
Responsable de la UT:	Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón
Puesto:	Directora de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle Gral. Gabriel Hernández 56, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México
Teléfono(s):	(55) 5445 5202 ext. 5202, 5213
Correo electrónico:	dut.fgjcdmx@gmail.com

[...]” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 3 de noviembre de 2020, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte de la Secretaría de las Mujeres, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Acto o resolución que recurre: “No he recibido ninguna respuesta.” (sic)

IV. Turno. El 3 de noviembre de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2038/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

V. Acuerdo de prevención. El 6 de noviembre de 2020, se acordó prevenir a la ahora recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que le fue proporcionada una respuesta por el sujeto obligado, misma que le fue remitida de forma integral adjunta con el citado acuerdo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El 12 de noviembre de 2020, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para efecto de oír y recibir notificaciones.

VII. Retorno del recurso de revisión. El 19 de noviembre de 2020, se retornó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2038/2020**, lo anterior al concluir su encargo la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

VIII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

- ...
- IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ...
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
- ...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad que el sujeto obligado **no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información**, no obstante, de la revisión de las constancias que obran en el sistema electrónico de atención a solicitudes, fue posible advertir el oficio de respuesta emitido por el sujeto obligado, como se desprende de la descripción realizada en el numeral II del capítulo de Antecedentes de la presente resolución.

Por lo anterior, el **12 de noviembre de 2020**, a través del medio señalado por la particular para recibir notificaciones, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

El término señalado comenzó a computarse **el 13 de noviembre de 2020 y feneció el 20 de noviembre de 2020**, descontando los días 14, 15 y 16 del mes y año precisados, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley; [...].”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2038/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO